



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007- <u>2018-00305</u> -01
Demandante:	MARITZA CASTILLA DE QUINTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00075-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada del demandante, obrante a folio 69 de este cuaderno, en la cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda e igual pide no ser condenado en costas.

Con respecto a la solicitud de desistimiento, vale indicar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito (artículo 178), por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los Curadores Ad litem.

Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (subrayado fuera del Texto)**

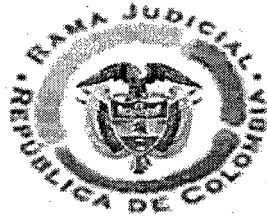
Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la parte demandada por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1. **Correr traslado** a la parte demandada por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, término que se contará, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuesta.
2. Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2018-00317 -01
Demandante:	BLANCA CECILIA GAUTA RICO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

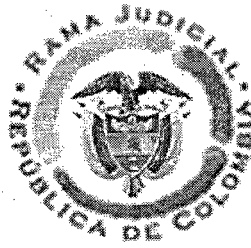
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2015-00109-02
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER RIVERA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del C.G.P, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)¹.

1. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)², el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del señor ANDRÉS MAURICIO RIVERA CASTAÑO, en hechos ocurridos el día diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014).

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)³, esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos, decidió modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

¹ A folios 243 a 258 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 198 a 215 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 243 a 258 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de la siguiente manera:

"(i) PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE DEL ACCIONANTE	VÍNCULO	S.M.L.M.V.
Pastora Emilia Castaño de Rivera	Madre	100
Jhon Faber Rivera Castaño	Hermano	50
José Alexander Rivera Castaño	Hermano	50
Wilson Rivera Castaño	Hermano	50
Diego Armando Rivera Castaño	Hermano	50
Marcel Leandro Rivera Castaño	Hermano	50
Santiago Rivera Castaño	Hermano	50
Ángela Patricia Rivera Castaño	Hermana	50
Diana Milena Rivera Castaño	Hermana	50
Aiza Milena Rivera Castaño	Hermana	50
Evelyne Rivera Castaño	Sobrina	35
José Liberto Rivera Castaño	Abuelo	50
Ana Olarte de Rivera	Abuela	50
Ana Pastora Loaiza Grajales	Abuela	50
	TOTAL	735

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE LA SRA. PASTORA EMILIA CASTAÑO DE RIVERA:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$173.993.264
LUCRO CESANTE FUTURO	\$358.200.062
TOTAL	\$532.133.326

TERCERO: En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento y expídase a la actora las copias auténticas con las constancias de las cuales trata el artículo 115 del Código del Procedimiento Civil."

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)⁴, solicitó la corrección o la adición de la sentencia de segunda instancia, considerando que se incurrió en error, toda vez que se excluyó a la demandante ISABELLA SAAVEDRA

⁴ A folio 262 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

RIVERA, por presuntamente no estar dentro del auto que admitió la demanda en primera instancia, situación que según manifiesta, es totalmente equivocada, tal como se evidencia en el expediente.

A folio 273 y ss, la apoderada de la parte demandada precisó que, no resulta procedente la aclaración y adición de la providencia, considerando lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, donde indica que se debe formular dentro del término de la ejecutoria, para lo cual feneció el 27 de febrero del 2020.

Se observa el informe Secretarial de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) por el cual ingresó el expediente a efectos de resolver la solicitud de corrección, aclaración o adición de la sentencia de segunda instancia, por cuanto la providencia es susceptible de ser corregida por la autoridad judicial que la emitió.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos, sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así pues, el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente a todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y éste deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

En el presente caso, la Sala encuentra que a pesar de que el actor solicitó la aclaración, corrección o adición de sentencia, dado que evidenció un error en la parte resolutive de la providencia proferida por este Tribunal en segunda instancia, consistente en la exclusión de la menor como parte demandante en el proceso, en el presente caso se configura el supuesto de corrección de sentencia, de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso anteriormente citado, por ser éste un error por omisión de palabras que altera e influye la parte resolutive de la sentencia.

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Sin embargo, del análisis del expediente, observa la Sala que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)⁵, si bien la exclusión de la menor como parte procesal se realizó en atención a lo solicitado por la parte demandada dentro de su escrito de apelación, bajo el argumento de que la misma no se encontraba reconocida dentro del auto de admisión de la demanda de fecha veinte (20) de abril del dos mil quince (2015)⁶, tal situación fue producto de un error involuntario en el momento de la revisión del expediente físico, toda vez que se tiene

⁵ A folio 243 a 258 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia

⁶ A folio 98 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia

dentro del expediente que, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, al auto admisorio de la demanda le adicionó la providencia de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015)⁷, quedando de la siguiente manera:

*"2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ANTONIO JOSÉ RIVERA OLARTE, PASTORA EMILIA CASTAÑO DE RIVERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARCEL LEANDRO RIVERA CASTAÑO y SANTIAGO RIVERA CASTAÑO; JHON FABER RIVERA CASTAÑO, JOSÉ ALEXANDER RIVERA CASTAÑO, WILSON RIVERA CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EVELINE RIVERA RONDÓN; DIEGO ARMANDO RIVERA CASTAÑO, DIANA MILENA RIVERA CASTAÑO**; quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELLA SAAVEDRA RIVERA, ÁNGELA PATRICIA RIVERA CASTAÑO, AIXA CLARENA RIVERA CASTAÑO, JOSÉ LIBERTO RIVERA RINCÓN, ANA OLARTE DE RIVERA Y ANA PASTORA LOAIZA GRAJALES** y como parte demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**"*

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. anteriormente citado, le asiste razón al solicitante al indicar que respecto de la demandante ISABELLA SAAVEDRA RIVERA, se encontraba admitida la demanda, por lo tanto esta Sala procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el error respecto a la exclusión del nombre de la demandante, por no haber advertido la adición realizada oportunamente por el juzgado de primera instancia en donde se reconoció a la menor como accionante, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

Observa la Sala que los montos ordenados en la sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios morales se ajustan a los parámetros fijados por la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014⁸, en lo que respecta a la afectación interna y congoja causada por el daño

⁷ A folio 101 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26251.

antijurídico, por tanto también se confirmara lo reconocido para la menor ISABELLA SAAVEDRA RIVERA como parte demandante en este proceso.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que, es procedente en este momento procesal realizar corrección al fallo, por tratarse de error por omisión de palabras contenida en la parte resolutive y en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mismo. Por lo tanto, se corregirá la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, a fin de incluir el nombre de la menor ISABELLA SAAVEDRA RIVERA como parte demandante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de la siguiente manera:

"(i) PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE DEL ACCIONANTE	VÍNCULO	S.M.L.M.V.
<i>Pastora Emilia Castaño de Rivera</i>	<i>Madre</i>	<i>100</i>
<i>Jhon Faber Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>José Alexander Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Wilson Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Diego Armando Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Marcel Leandro Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Santiago Rivera Castaño</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Ángela Patricia Rivera Castaño</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Diana Milena Rivera Castaño</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Aiza Milena Rivera Castaño</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Evelyne Rivera Castaño</i>	<i>Sobrina</i>	<i>35</i>
<i>Isabella Saavedra Rivera</i>	<i>Sobrina</i>	<i>35</i>

José Liberto Rivera Castaño	Abuelo	50
Ana Olarte de Rivera	Abuela	50
Ana Pastora Loaiza Grajales	Abuela	50
	TOTAL	770

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE LA SRA. PASTORA EMILIA CASTAÑO DE RIVERA:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$173.993.264
LUCRO CESANTE FUTURO	\$358.200.062
TOTAL	\$532.133.326

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

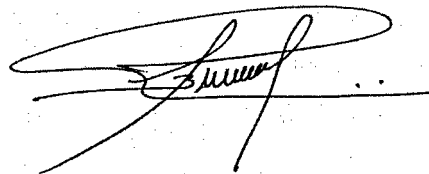
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)

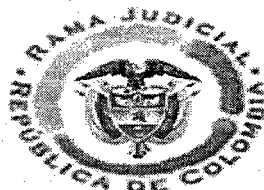

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-30-002- <u>2015-00044</u> -01
Demandante:	Carmen Zulma Fajardo Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
ACCIONANTE: Carlos Arturo Toloza Ortega y otros
DEMANDADO: Municipio de Sardinata
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 09 de julio de 2019, por medio de la cual se negó el decreto, recaudo e incorporación de unas pruebas documentales en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y trámite procesal

El señor Carlos Arturo Toloza y otros, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Sardinata, con el fin de que se declararan nulos los actos administrativos mediante los cuales se resolvió su derecho de petición del 09 de enero de 2013 y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los derechos salariales, prestacionales, cesantías definitivas e indemnizaciones causadas a favor de Rita Maria Ortega Pabón (Q.E.P.D.) hasta el día de su fallecimiento (01 de abril de 2010).

Surtido todo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dictó sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, habiéndose concedido por el A-quo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador, admitió el recurso de apelación.

Con memorial del 23 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia.

Con proveído del 09 de julio de 2019, el Despacho sustanciador resolvió negar la solicitud de decreto, recaudo e incorporación de las pruebas solicitadas en segunda instancia.

Con escrito del 17 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión de denegar el decreto de las pruebas documentales en segunda instancia.

1. 2. Auto suplicado

Mediante auto del 09 de julio de 2019, el Magistrado Sustanciador, decidió negar el decreto de unas pruebas documentales en segunda instancia, por considerar, que en virtud de lo normado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el decreto de pruebas en segunda instancia esta supeditada a dos requisitos: (i) Que la solicitud se haga en el término previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso y (ii) que se adecue a cualquiera de los supuestos del citado artículo.

Reseña los medios probatorios solicitados y señala que a pesar de haber sido pedido su decreto previo al término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, no se ajustan a los supuestos del artículo 212 del CPACA, toda vez, que son pruebas relacionadas con el régimen de cesantías y pagos transferidos por tal prestación a favor de la señora Rita Maria Ortega, que no fueron decretadas en primera instancia ni a petición de las partes ni de oficio por el A-quo y tampoco versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, no se tratan de pruebas que no pueden solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues son actuaciones que no han sido aducidas por la parte solicitante.

Cita la providencia del Consejo de Estado con Rad. 08001-23-31-000-2006-01847-02 en la materia y señala en torno a lo probado en el expediente, que en la etapa de pruebas de la audiencia inicial del 15 de marzo de 2017, el A-quo de oficio decretó el recaudo de unas pruebas documentales, que no corresponden a las mismas que solicita en segunda instancia la parte demandante, las cuales tampoco versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, no se tratan de pruebas que no pueden solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, de tal suerte, que resulta improcedente la solicitud.

1.3. Fundamentos de la súplica

En escrito radicado el 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica en contra del auto del 09 de julio de 2019, que negó el decreto de pruebas documentales en segunda instancia.

Argumentó, que el Magistrado Sustanciador desatiende para determinar la conducencia, pertinencia e idoneidad de la prueba, que en auto de mejor proveer dictado el 10 de julio de 2018, antes de dictar sentencia, el A-quo decretó una prueba de oficio para que se certificara entre otras cosas: *“de que régimen de cesantías era beneficiaria la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN, es decir, si era retroactivo o anualizado. En caso de que hubiere sido retroactivo, indica si se*

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

hizo algún pago de cesantía partícula por tal concepto y en caso de ser anualizado, indicar a que fondo se encontraba afiliada, y que valores fueron consignados anualmente desde el año 1992 por tal concepto”.

En atención al requerimiento del Despacho, el Secretario de Gobierno del Municipio de Sardinata a través del Oficio No. AMS-SG-MEOD-038 del 28 de julio de 2018 (FI 213) aportó el oficio de fecha 26 de julio de 2018 suscrito por el Jefe de Archivo y Correspondencia (E) del Municipio de Sardinata (Folio 214) donde pese a indicarse que el régimen de cesantías de la señora Rita María Ortega Pabòn es el retroactivo, agrega que ella se encontraba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro y anexa el acta de posesión, más no allega copia del formulario de afiliación. También aporta los soportes de liquidación anualizada de cesantías a los empleados del municipio de Sardinata donde se incluye a la señora Rita María Ortega Pabón.

En consecuencia, considera que no es cierto que la prueba no fue decretada de oficio, si precisamente la necesidad de decretar la prueba emerge ante los hechos derivados de los documentos allegados por la entidad demandada al requerimiento probatorio de oficio y que condujo al fallador a declarar sin estar debidamente probado, que la demandante está afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, que pertenece al régimen anualizado y lo que resulta más lesivo a las pretensiones de la demanda, que es el Fondo Nacional del Ahorro el que debe responder por las cesantías definitivas, cuando ello no es así.

Indica, que al tratarse de una situación acaecida después de transcurrir la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y que las mismas no pudieron solicitarse por obra de la parte contraria, porque cuando se solicitó a la Alcaldía Municipal la información pertinente, sólo se suministró copia del acto administrativo que reconoció a la señora Rita María Ortega una liquidación de cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad es procedente la petición.

Concluye, que precisamente a través de las pruebas peticionadas se pretenden desvirtuar los hechos surgidos con ocasión de la repuesta a la prueba decretada de oficio por el A-quo y que le sirvió de fundamento para denegar lo solicitado en la demanda frente al reconocimiento de las cesantías definitivas por parte del Municipio de San José de Cúcuta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de súplica

Al respecto del trámite del recurso de súplica, tenemos que se encuentra consagrado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de súplica procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. Así también, procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, en escrito dirigido al Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el Ponente para resolverlo ante la Sala.

Concretamente frente a la naturaleza del auto que deniega una prueba en segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, proveído del 24 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2013-00685-01(58071), se refirió en los siguientes términos:

*“En virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 *ejusdem*, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el auto por medio del cual se deniega el decreto o la práctica de una prueba, en atención a su naturaleza, es apelable, por consiguiente, si tal decisión es adoptada por el magistrado encargado de sustanciar el asunto, en sede de segunda instancia, como aquí aconteció, resulta procedente la súplica.*

En cuanto a la naturaleza apelable del auto que niega la práctica de pruebas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[7] ha señalado que:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 243, numeral 9 señala que el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas es apelable en el efecto devolutivo, ha de entenderse que contra la providencia que (...) denegó parte de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, procede el recurso de súplica (...).”

El anterior criterio fue reiterado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 6 de octubre de 2015[8], en los siguientes términos:

“El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., regula lo atinente a las decisiones susceptibles del recurso de apelación (...).

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

"La Sala reitera que la norma en comento incorporó dos reglas para la procedencia del recurso de apelación de autos: la primera está referida a la naturaleza de la decisión, razón por la cual estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y la segunda es atinente al aspecto subjetivo, esto es, el concerniente al juez que los profiere.

"Sobre este último aspecto, resulta evidente el trato diferencial del precepto normativo respecto de la actuación de los jueces unipersonales frente a los colegiados, en lo que atañe a la procedencia del recurso dentro de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

"Ahora, el artículo 246 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.

"La naturaleza apelable de los autos debe definirse en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A. y de las demás normas concordantes, toda vez que la intención del legislador fue clara en el sentido de que sólo serán apelables los que expresamente se consagren como tales, como lo establece el párrafo del mencionado artículo 243 (...).

"En este contexto, atendiendo la regla general formulada con base en el derecho a la impugnabilidad de las providencias – artículo 31 de la Constitución Política -, considera la Sala que toda vez que el numeral 9º del artículo 243 señala que el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas por su naturaleza es apelable y que el presente proceso se tramita en única instancia en los términos del artículo 1º de la Ley 144 de 1994, el recurso procedente es el de súplica, motivo por el cual debe ser decidido por la Sala Plena del Consejo de Estado".

En el sub júdece, mediante la providencia objeto de inconformidad, se negó la solicitud de pruebas pedidas con el recurso de apelación - asunto que se encuentra en sede de segunda instancia-, de ahí que proceda el recurso de súplica interpuesto por la parte, por tal razón, la Sala lo resolverá."

Se desprende de lo anterior, que los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA ostentan la naturaleza de apelables y que por tanto, la procedencia del recurso súplica se condiciona a que los mismos sean proferidos por el Magistrado Ponente en segunda o única instancia.

Teniendo consideración que en el *sub examine* se trata de un auto que ostenta la condición de apelable, proferido por el Magistrado Ponente en segunda instancia y que así mismo, fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 09 de julio de 2019, la Sala encuentra procedente resolverlo.

2.2. De la decisión en el sub judice

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos, el problema jurídico gira en torno a determinar, si resulta procedente incorporar y decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en segunda instancia.

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes probatorias en sede de segunda instancia proceden cuando: i) las partes las pidan de común acuerdo; ii) tengan por objeto elementos de juicio decretados en primera instancia, pero que se dejaron de practicar por causas ajenas a la parte que las pidió; iii) se pretendan demostrar hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento del término para pedir las con la demanda, su contestación o en el escrito de excepciones previas o mixtas y iii) versen sobre documentos que no se adujeron en oportunidad ante el *a quo* por fuerza mayor o caso fortuito.

Ha dicho el Consejo de Estado, que el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional, de tal forma, que al no cumplirse con los supuestos establecidos en el referido artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, no resulte posible su decreto y por contera, su práctica.

En el sub judice evidenciamos, que la parte demandante solicitó en segunda instancia la incorporación y el decreto de las siguientes pruebas.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. *Fotocopia simple de la constancia de fecha 7 de septiembre de 2010 expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.*
2. *Fotocopia simple del oficio No. 033 del 28 de enero de 2009, suscrito por el Tesorero del municipio de Sardinata.*
3. *Fotocopia simple de la comunicación de fecha 7 de abril de 2010*
4. *Fotocopia simple de la comunicación No. YRC-00209 del 28 de abril de 2010.*
5. *Fotocopia simple de comprobante de egreso No. 0386, expedido por la tesorería municipal de Sardinata- cancelación cesantías- con sus soportes (liquidación de cesantías, resolución de liquidación de cesantías, declaración juramentada),*
6. *Fotocopia de la comunicación 01-2303-201809100200822 del Fondo Nacional del Ahorro junto a sus anexos.*

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, ubicado en calle 12 # 2E-40 Barrio Quinta Vélez de la ciudad de San José de Cúcuta y al buzón notificacionesjudiciales@fna.gov.co para que se allegue con destino al presente proceso la siguiente información:

- 1.1. *Copia auténtica del formulario de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro de la señora RITA MARIA ORTEGA PABÓN con CC 27.836.068 expedida en Sardinata.*
- 1.2. *Copia auténtica del convenio celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro y el Municipio de Sardinata para la administración de las cesantías de los servidores públicos de la entidad territorial.*

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- 1.3. *Que se certifique la fecha de afiliación y régimen de liquidación de cesantías aplicable a la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN con CC. 27.836.068 expedida en Sardinata.*
- 1.4. *Que se certifique fecha y montos transferidos por el municipio de Sardinata a la cuenta de cesantías de la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN con CC 27.836.068 expedida en Sardinata.*
- 1.5. *Que se aporte el extracto de la cuenta de cesantías de la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN con CC 27.836.068 expedida en Sardinata, que incluya el movimiento desde la afiliación hasta la fecha.”*

Sustentó la procedencia, en el hecho de que en auto dictado el 10 de julio de 2018, antes de dictar sentencia, el A-quo decretó una prueba de oficio para que se certificara entre otras cosas: *“de que régimen de cesantías era beneficiaria la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN, es decir, si era retroactivo o anualizado. En caso de que hubiere sido retroactivo, indica si se hizo algún pago de cesantía partícula por tal concepto y en caso de ser anualizado, indicar a que fondo se encontraba afiliada, y que valores fueron consignados anualmente desde el año 1992 por tal concepto”.*

Que en atención al requerimiento del Despacho, el Secretario de Gobierno del Municipio de Sardinata a través del Oficio No. AMS-SG-MEOD-038 del 28 de julio de 2018 (FI 213) aportó el oficio de fecha 26 de julio de 2018 suscrito por el Jefe de Archivo y Correspondencia (E) del Municipio de Sardinata (Folio 214) donde pese a indicarse que el régimen de cesantías de la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN es el retroactivo, agrega que ella se encontraba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro y anexa el acta de posesión, más no allega copia del formulario de afiliación. También aporta los soportes de liquidación anualizada de cesantías a los empleados del municipio de Sardinata donde se incluye a la señora RITA MARIA ORTEGA PABÒN.

Pues bien, teniendo el anterior escenario fáctico, entrará la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, para decretar pruebas en segunda instancia, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

El primer presupuesto de procedencia no se cumple, pues se observa que la parte demandada no manifestó, en ningún momento, estar de acuerdo con las pruebas pedidas por la actora, de ahí que no se trate de un caso en el que por mutuo acuerdo se deben decretar.

En relación al segundo presupuesto, esto es, que se hubiese decretado las pruebas y estas no se hubieren practicado por causas ajenas a la parte que la pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, encontramos que tampoco se cumple:

En efecto, con el escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

1. Se oficie al Concejo municipal de Sardinata para que con destino al presente proceso, allegue copia auténtica de los acuerdos municipales a través de los cuales se haya establecido o fijado la escala de remuneración para los servidores públicos de la administración central del municipio de Sardinata.
2. Se oficie a la alcaldía municipal de Sardinata para que con destino al presente proceso, allegue copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de fecha 16 de noviembre de 2011, donde se resolvió sobre la petición de conciliación extrajudicial No. 2179 ante la Procuraduría 24 II Administrativa de Cúcuta por los aquí demandantes.
3. Se oficie al señor Procurador 24 Judicial II Administrado de Cúcuta para que se sirva allegar copia auténtica del trámite de Conciliación extrajudicial No. 2179.
4. Se oficie a la alcaldía municipal de Sardinata para que con destino al presente proceso, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la reclamación de los herederos de la señora RITA MARIA ORTEGA PABON respecto del reconocimiento de los derechos

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

salariales, prestacionales e indemnizaciones causados a favor del causante.

En la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2017, el juez decreta la prueba solicitada por la parte demandante y dentro de las pruebas de oficio solicita a la Alcaldía Municipal una certificación donde indique las acreencias laborales o salariales devengadas por la señora Rita Maria Ortega Pabón dentro del periodo comprendido entre los años 2005 a 2010.

En audiencia de prueba del 19 de abril de 2017 se incorporaron las pruebas solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 de la demanda, mientras que la parte accionante desistió de la prueba peticionada en el numeral 3. Por su parte, en la continuación de la audiencia de pruebas del 31 de mayo de 2017 se incorpora la prueba documental de oficio decretada y se corre traslado para alegar de conclusión.

Con auto signado 10 de julio de 2018, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta decide decretar una prueba de oficio, en los siguientes términos:

“Oficiar al MUNICIPIO DE SARDINATA para que certifique lo siguiente:

- ✓ *En qué fecha se reconoció a los empleados públicos de dicha entidad territorial el retroactivo salarial correspondiente al año 2010.*
- ✓ *Si dentro de las prestaciones sociales que percibirán los empleados públicos de dicho ente territorial entre los años 2005 a 2010, estos devengaban bonificación especial por recreación y auxilio de alimentación.*
- ✓ *Si la señora RITA MARIA ORTEGA PABÓN, gozó de las vacaciones a que legalmente tenía derecho durante los años 2005 a 2010. En caso negativo, si se hizo el pago de la indemnización por vacaciones correspondiente.*
- ✓ *De qué régimen de cesantías era beneficiaria la señora RITA MARIA ORTEGA PABÓN, es decir, si era retroactivo o anualizado. En caso de que hubiere sido retroactivo, indicar si se hizo algún pago de cesantía parcial por tal concepto, y en caso de ser anualizado, indicar a que Fondo se encontraba afiliada, y que valores fueron consignados anualmente desde el año 1992 por tal concepto.”*

Dichas pruebas documentales decretadas por el Juez fueron allegadas por el Secretario del Gobierno Municipal a folios 213 a 228 del plenario.

Evidencia la Sala, que se constituye en un requisito *sine qua non* el hecho de que el juez de primera instancia hubiese decretado las pruebas y estas no se hubieren practicado por causas ajenas a la parte que la pidió; circunstancia que no se presentó en el *sub lite*, en tanto que las pruebas decretadas por la parte demandante fueron incorporadas y las que decretó el *a quo* de oficio fueron aportadas por el ente municipal.

Respecto al tercer presupuesto, es decir, cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos, veamos:

En este punto indica la parte demandante, que acaeció un hecho después de la oportunidad para pedir pruebas en primer instancia, toda vez, que en el escrito

allegado por el Secretario de Gobierno se indicó que la señora Rita Ortega hacía parte del régimen retroactivo, pero en los soportes de liquidación anualizada se incluye a la demandante, por lo que éste hecho conduce a que el A-quo dé por probado que la precitada se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro.

Estima la Sala al respecto, que los elementos de juicio cuya incorporación se pretenden no se encuentran orientados a demostrar hechos sobrevinientes a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, *contrario sensu*, es que están destinados a demostrar hechos relacionados con el régimen de cesantías que cubre a la señora Rita Maria Ortega, en orden a que la demandada reconozca, liquide y pague los derechos salariales y prestacionales, cesantías definitivas e indemnización causadas cuando laboró al servicio del Municipio de Sardinata; aspecto, que fue planteado de manera incipiente en la demanda y sobre el cual la parte demandante no pidió pruebas.

En efecto, si bien el A-quo decretó unas pruebas de oficio mediante proveído del 10 de julio de 2018, en el cual solicitó entre otras pruebas que la Alcaldía Municipal certificara que régimen de cesantías era beneficiaria la señora RITA MARIA ORTEGA PABÓN, es decir, si era retroactivo o anualizado. En caso de que hubiere sido retroactivo, indicar si se hizo algún pago de cesantía parcial por tal concepto, y en caso de ser anualizado, indicar a que Fondo se encontraba afiliada, y que valores fueron consignados anualmente desde el año 1992 por tal concepto, lo cierto es, que la contradicción de dicho elemento probatorio debió haberse planteado en primera instancia, sin que sea este el momento procesal para cuestionar aspectos relacionados con la fiabilidad de dicha prueba, pues se insiste, aunque se pretende alegar que se trata de un hecho nuevo que habilita el decreto de pruebas en segunda instancia, emerge para la Sala, del discurrir procesal, que lo que se pretende es controvertir las pruebas remitidas por la demandada, que en todo caso versaron sobre los hechos que desde un inicio se plantearon en la demanda.

En ese sentido, se estima, que en virtud del *onus probandi*, se constituía en un deber de las partes, demostrar *el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP, que prescribe:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”*

De tal suerte, que le correspondía a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho de la demanda en las oportunidades probatorias correspondientes, sin que se evidencie en el sub examine una circunstancia sobreviviente que amerite decretar pruebas en segunda instancia, puesto que tal actuación, iría en detrimento de los derechos de defensa y contradicción que también le asisten a la parte demandada.

RADICADO: 54-001-23-33-004-2013-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Finalmente, en relación al cuarto presupuesto, no se advierte ningún evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, que hubiese impedido aportar y/o solicitar las pruebas documentales en la oportunidad.

En las condiciones expuestas, la Sala confirmará el auto de fecha 09 de julio de 2019, comoquiera, que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas en segunda instancia, desatándose de manera desfavorable el recurso de súplica presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

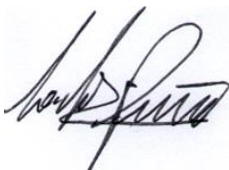
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 09 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el presente expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de decisión de fecha 11 de agosto de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-